GOBIERNO de GUATEMALA
VICEPRESIDENCIA

SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
NO. SENABED/SG-49-2021

Guatemala, 19 de agosto de 2021

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
-SENABED-

CONSIDERANDO:

Que se tiene a la vista para resolver el escrito presentado por Leonel Fernando Gómez Galicia, en el cual interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de lo resuelto mediante el expediente SG/UCI/SAIP-91-2021.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el acceso a archivos y registros estatales, toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de extinción de dominio, establece la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la Republica, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio. Al consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, estará subordinada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será su órgano ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública **Artículo 1.** Numeral 1) establece que se garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados a la Ley antes indicada. El **Artículo 45** párrafo tercero que indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante. El **Artículo 52** de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y Seguridad Jurídica. **El Artículo 55** de la Ley antes mencionada establece que el recurso de revisión procede cuando el Sujeto obligado 1) ..., 2) ..., 3) **el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud**; 4) ...; 5) por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada; 6) ..., **Que el Artículo 56** de la presente Ley establece la Sencillez del Procedimiento. La máxima autoridad subsanara inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el señor Gómez Galicia, interpone recurso de revisión en la causa ya identificada, presentado digitalmente el 16 de agosto del 2021, en virtud de haber considerado que la Unidad de Información Pública de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio no le entregó la información contenida en las letras "c" y "f" de su petición original de Acceso a la Información, consistente en pago del aguinaldo del año 2019 al 2020; y finiquito certificado. Asimismo, el solicitante hace ver que se le entregó la información fuera del período legal establecido en la Ley.

CONSIDERANDO:

Al analizar el presente caso, el expediente identificado que inicia con la solicitud por la vía del correo electrónico y el informe presentado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, se denota en primera instancia que la información requerida fue entregada al solicitante, según él mismo lo indica, de forma extemporánea. En ese sentido se confirma la entrega y recepción de la información requerida. En cuanto a la letra "c" de la petición del solicitante que incluye pago del aguinaldo del año 2019 al 2020 y que indica no fue entregada, al revisar el archivo digital remitido a su correo electrónico y que el solicitante confirma de haber recibido, si se encuentran los documentos correspondientes a esta letra "c" de su solicitud, de la forma en que la sección de Tesorería de la Dirección Administrativa Financiera lo establecen, en coordinación con la acreditación que se realiza mediante la institución bancaria. De tal cuenta, que al no estar obligada la SENABED a realizar el procesamiento particular de la información a requerimiento del solicitante, sino solamente a entregar la información en la forma en que la tiene disponible, se considera que la información de esta letra "c" de la petición original del solicitante, sí fue entregada. En cuanto a la letra "f" de la misma solicitud inicial, relacionada al finiquito correspondiente que se emite a cada trabajador como comprobante administrativo/financiero de la Institución al momento de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales a cada extrabajador, y que el recurrente indica le fue negado, esto a pesar de contar con el documento la Institución, se hace el análisis que la SENABED no tiene dicho documento disponible, sino es un modelo de documento estándar aplicable a cada ex trabajador al momento en que se presente a la Institución y acepte el pago de sus prestaciones laborales, imprimiéndose en esa fecha y en ese momento; en ese sentido, no hay documento existente a favor del recurrente, tal y como lo hace ver en su relación de hechos. Adicionalmente, el finiquito es un documento legal que acredita el pago correspondiente al ex trabajador y es la forma en que la Institución y la Administración Pública garantiza sus derechos ante reclamos judiciales de su extrabajadores. De igual forma, constituye recomendación técnica para la certeza jurídica de parte de la Contraloría General de Cuentas, que todo egreso por estos conceptos, esté documentada de una forma en que el erario público se garantice el cumplimiento de la ley, en el marco de sus obligaciones. En ese sentido, sería imposible entregar un documento que no ha sido aceptado y firmado por el solicitante, porque dejaría en un marco de indefensión a la SENABED y constituiría una ausencia de control interno de su documentación de respaldo financiero.

POR TANTO:

Con fundamento en las leyes relacionadas el Secretario General de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

RESUELVE:

I. Se tiene por recibido e interpuesto el recurso de revisión presentado por Leonel Fernando Gómez Galicia;

II. Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones mediante el correo

III. Sin lugar el recurso de revisión presentado, haciendo las siguiente declaraciones: a) Se confirma mediante el recurso presentado por el recurrente, así como por el informe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que la respuesta conteniendo la información fue entregada al solicitante, aun y cuando sucedió 6 días hábiles posteriores a la fecha indicada, pero aun dentro del plazo establecido en el Artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública; b) En cuanto a las letras "c" y "f" de la solicitud inicial, se ha cumplido con lo establecido en la ley de acceso a la información pública, de conformidad con lo considerado y atendiendo a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley citada.

IV. Se ordena a la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, y a la Unidad de Control Interno, realizar las acciones disciplinarias y correctivas correspondientes para evitar nuevos incumplimientos en cuanto a los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, así como una revisión de los protocolos y procedimientos establecidos en la Institución. De lo realizado, presentar informe a esta Secretaría General.

Artículos, 28, 31, 152, 153, 154 Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Ley de Acceso a la Información Pública; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

V. Notifíquese.

SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA GENERAL
Guatemala, C.A.

Doctor Jorge Mario Andrino Grotewold
Secretario General
Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio

SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA GENERAL
Guatemala, C.A.